
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de octubre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Yerson de Jesús.

Abogado: Lic. Carlos Julio González Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yerson de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-012092-9, domiciliado y residente en la manzana 4, núm. 9, barrio Haití, de la ciudad de Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-EPEN-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Yerson de Jesús, de generales anotadas, contra la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00046, de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO:* *Confirma la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO:* *Exime del pago de las costas penales.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00046, de fecha 9 de abril de 2019, declaró culpable al imputado Yerson de Jesús por violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, y lo condenó a 7 años de reclusión; decisión que fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia penal núm. 627-2019-EPEN-00302, de fecha 17 de octubre de 2019.

1.3 Que en fecha 4 de diciembre de 2019, el Procurador Fiscal Adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositó en la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Yerson de Jesús.

1.4 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00211 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 22 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19,

lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

- 1.5. Que en fecha dieciséis (16) de octubre de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-0368, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 28 de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado. Fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
 - 1.6. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.6.1. Lcdo. Carlos Julio González Rojas, en representación del señor Yerson de Jesús, expresó a esta Corte lo siguiente: “Primero: Que se declare admisible, honorables magistrados, el presente recurso de casación por ser acorde en derecho; Segundo: Que se declare con lugar el presente recurso de apelación en contra de la sentencia penal núm. 627-2019-EPEN-00302, dictada en fecha 17/10/2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por quedar demostrado cada uno de los medios (...) que está en nuestro escrito de casación; y Tercero: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación contenido del memorial depositado en esta honorable Suprema Corte de Justicia, es cuanto honorable”.
 - 1.6.2. A la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Rechazar, la casación procurada por el procesado Yerson de Jesús, contra la sentencia núm. 627-2019-EPEN-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de octubre de 2019, ya que la corte importó los motivos suficientes y pertinentes que permiten determinar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, dejando claro que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, y por demás, la sanción está ajustada a la ley y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación”.
- La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. El recurrente Yerson de Jesús propone los medios de casación siguientes:

Primer medio: *inobservancia o errónea aplicación de la ley. Violación, inobservancia y errónea de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículo 69 de la Constitución. Segundo medio:* *Sentencia contraria a preceptos constitucionales, sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivos. Tercer Medio.* *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procedimiento Penal y artículo 74 de la Constitución.*
- 2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Yerson de Jesús alega, en síntesis, que:

La corte a qua no valoró correctamente el testimonio de la víctima respecto del menor de edad; por lo que realiza una incorrecta aplicación e interpretación de la sana crítica y lo lógica que debe imperar al momento de dictar sentencia condenatoria. Que el Ministerio Público pidió para este hecho la pena de diez (10) años de prisión, a lo que el juez impone la

pena de siete (7) años; no obstante, a ello, en la propia sentencia hoy atacada en casación, la Corte a qua ha tomado este parámetro aparte de establecer que ha sido benévolo, obvia la Corte que se debe tomar en consideración la circunstancia en que se produce el hecho; Que la Corte a qua ha valorado erróneamente el testimonio del niño y al igual que el juez a quo también incurre en ilogicidad manifiesta y errónea valoración de dicho testimonio, en el entendido de que las contracciones respecto de las personas que supuestamente ayudó a la madre refiere un motoconcho llamado Joel Fermín Román; no obstante a ello establece el menor que fue una persona llamada José, no obstante a ello la madre y víctima establece que fue un señor llamado Chocha; establece el menor que se encontraban en la casa un hermano de 21 y otro de 18 y una amiga de esta y le quitaron el cuchillo; no obstante a ello, en la misma orden flagrante se contradice en dicho testimonio; no obstante la Corte a qua no toma en cuenta las altas horas de la madrugada que ocurrieron los hechos y el grado de alcohol de ambos y que si los hechos se habían producido tal y como lo plantea el menor y la víctima es ilógico. La Corte a qua no apreció de manera correcta y en su conjunto, no solo el acta de registro de personas ni los testimonios tanto de la víctima como del menor, sino también que no utiliza la lógica, puesto que el mismo menor declara que quien le quita el cuchillo son sus hermanos y una amiga, contrario al acta; Que el juez a quo ni la corte no tomaron en consideración que en la evaluación psicológica de la víctima esta manifestó que llevaba ocho años de relación con el imputado Yerson de Jesús, el cual hasta la fecha de la ocurrencia del hecho tiene 25 años de edad y la víctima por el contrario tiene 37 años de edad, por lo que al momento de iniciar la relación el imputado era un menor de edad de apenas 15 o 16 años de edad; por lo que evidentemente debió tomarse en cuenta una pena tan drástica.

2.3. En sustento del segundo medio planteado, el recurrente Yerson de Jesús alega, en síntesis, que: La Corte a qua con su accionar violatorio del debido proceso ha inobservado lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC-0187-2013, 21 de octubre 2013, mediante la cual se ha establecido lo relativo a la obligatoriedad de la motivación de las sentencias. La sentencia atacada en casación vemos que la Corte simplemente hace una enunciación de lo que ya el juez a quo redactó, que desde la página 23 lo que hace es una simple copia de las motivaciones a las cuales llegó el juez a quo.

2.4. Que en el tercer y último medio invocado el recurrente Yerson de Jesús arguye, en síntesis, lo siguiente:

A la Corte se le planteó que el juez a quo al momento de dictar sentencia condenatoria no tomó en consideración los criterios para determinar la pena a imponer, es decir las disposiciones del artículo 339 de la Ley 10-15, tal y como se puede apreciar en la transcripción del motivo quinto del recurso de apelación. La Corte a qua ha inobservado o más bien aplicado erróneamente el artículo 339, que combinado con el artículo 74 de la Constitución, al momento de interpretar los derechos fundamentales, tal es el caso de la libertad del ciudadano, inobservando la conducta y las circunstancias en que se produjeron los hechos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado Yerson de Jesús estableció lo siguiente:

...9.- En cuanto al primer motivo de recurso planteado por el recurrente Franklin Marcelino Lantigua, referente a: ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por errónea valoración de los testimonios de la víctima y el menor s.d.c. violación al artículo 25, 172 y 333 del código procesal penal.... “En tal sentido el Tribunal A-quo no advirtió que la testigo María Cristina al momento de la ocurrencia del hecho estaba bajo los efectos del alcohol ya que, la misma ha declarado ante el Juez de atención permanente y ante el Tribunal colegiado que

llegaron a las 5:00 am a su casa luego de tomar bebidas alcohólicas, además manifestó que el señor Yerson le había dado puñaladas en la barriga y que quien la ayudó fue un señor llamado Chocha, mas sin embargo el menor de edad S.D.C establece que fue un menor llamado José y no obstante a ello en el certificado médico de la víctima habla únicamente de laceraciones en los brazos producto de objetos cortantes es decir vidrios. Obvia el Tribunal que la propia víctima manifestó a la policía que se lo llevaran a su casa; no obstante a esto la propia víctima manifestó ante fiscalía que en ese momento iba pasando un motoconcho el señor Joel Fermín Román, quien se enfrentó al hoy acusado para defender la víctima...".10. De la lectura del párrafo del ordinal 15 de los motivos de la sentencia recurrida, al valorar el testimonio de la víctima María Cristina Cabrera Hernández, el tribunal a quo estableció: Observamos en la especie que dicho testimonio ha sido corroborado por pruebas periféricas como el certificado médico, el informe psicológico de evaluación de riesgo, el informe psicológico forense, el acta de denuncia, las actas de arresto flagrante y de registro de personas, así como la bitácora fotográfica y las declaraciones tanto del menor de edad y del psicólogo forense Michael Damián Núñez Gil; y no se ha demostrado al tribunal, que dichas declaraciones tengan un sentido de animadversión cuya finalidad sea causar un daño al imputado, sino que por el contrario, las declaraciones de la víctima como medio de prueba directo presentado por la parte acusadora han sido lógicas, precisas y coherentes al expresar como ocurrieron los hechos y señalar en el plenario al imputado como el autor de los mismos en forma que narra la acusación". Por lo que el tribunal a quo comprobó: a) inexistencia de subjetividad de la víctima bajo sentimientos de animadversión o motivos espurios contra el imputado; b) logicidad, precisión y coherencia de sus declaraciones acerca de las circunstancias que rodearon el hecho. Por lo que la circunstancia de que la misma llegara o no en estado de embriaguez con el imputado en horas de la madrugada, no le resta credibilidad a su testimonio, el cual estuvo corroborado por las declaraciones tanto del menor de edad y del psicólogo forense Michael Damián Núñez Gil, como por el certificado médico, el informe psicológico de evaluación de riesgo, el informe psicológico forense y las actas de arresto flagrante y de registro de personas, así como la bitácora fotográfica. Asimismo, el hecho de que la víctima nombrara al vecino como Chocha y el menor de edad lo reconozca como José, resulta irrelevante, ante la certificación medica expedida a la víctima y el acta de arresto flagrante, lo que evidencia el uso de violencias físicas por el imputado contra su ex pareja en presencia del menor S. D. C. c) la persistencia en la incriminación, pues la Sra. Cabrera Hernández ha señalado siempre al Sr. Yerson de Jesús como la persona que le ocasionó las heridas y que la presionó con una almohada en la cara. Por lo que dicho testimonio, fue valorado conforme las reglas de la sana crítica racional del Juez y resultó relevante para establecer los hechos de la imputación por ende debe rechazar el primer medio de recurso toda vez que no se deriva ilogicidad ni error en la valoración de la prueba testimonial de la víctima.11.- En cuanto al segundo motivo del recurso consistente en: ilogicidad manifiesta, incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, violación a los artículos 172 y 333 del código procesal, argumentando en síntesis: "que el menor S.D.C entrevistado arguye que al momento de la ocurrencia del hecho estaban sus dos hermanos uno de 20 y otro de 18; no obstante estas declaraciones no se corroboraron con las declaraciones de la madre; por lo que, resulta ilógico y que al amor corriera para la habitación de un menor de doce (12) años cuando tienen en esa misma casa sus otros dos hijos ya mayores de edad; pero aun, en las declaraciones, el mismo niño expresa que los hermanos no estaban en la casa; ya que, había dicho todo lo antes expreso; por lo que, la psicóloga al ver que el niño estaba mintiendo sobre lo que estaba diciendo le preguntó que quien le dijo que dijera eso, a lo que el menor le contestó que ella me dijo, refiriéndose a su madre. No obstante a eso el Ministerio Público en su relato fáctico sostiene que en ese momento iba pasando el señor Joel Fermín Román, quien se enfrentó al hoy acusado para defender a la víctima, un moto concho desconocido por la

víctima; es decir, que resulta totalmente contradictorio lo que expresa la madre el Ministerio Público y el mismo niño respecto de esta persona; más aun, a la hora que supuestamente ocurren los hechos es muy difícil que un motoconcho esté motoconchando a esta hora y más en un barrio".12. Sin embargo, de la lectura del párrafo del ordinal 16 de los motivos de la sentencia recurrida, al valorar las declaraciones del menor de edad S. D. C., el tribunal a quo estableció: "Las declaraciones del menor de edad S.D.C., corroboran las declaraciones de su madre la señora María Cristina Cabrera Hernández, víctima directa de este proceso, identifica el menor de edad al imputado como el autor de los hechos, pues establece que el día de la ocurrencia de los mismos, se encontraba durmiendo en su habitación y que su madre entró ensangrentada y le dijo que la ayudara, que el imputado Yerson la quería matar, y que le ayudó a empujar la puerta para que el imputado no penetrara pero que éste logró abrirla y le estaba lanzando estocadas con un cuchillo, que él procedió a llamar a un vecino de nombre José, el cual se encontraba en la parte de arriba de su residencia en un segundo nivel, estableciendo que éste bajó de inmediato e intentó ayudar a su madre y que el imputado le lanzaba estocadas también, que luego llegaron sus hermanos los cuales no se encontraban en la residencia porque estaban compartiendo con unos amigos y luego llegó la policía y le quitaron el cuchillo al imputado, que el imputado no se quiso someter a la obediencia le dieron macanazos y se lo llevaron preso".13.- De la valoración de dichas declaraciones el tribunal a quo estableció la veracidad de los hechos pues sus declaraciones corroboraron el testimonio de la víctima, en cuanto al lugar y circunstancias en que ocurre la agresión, que si bien el menor de edad dice que no vio al imputado cuando intentó asfixiarla ni cuando esta se defendió con un pedazo de vidrio, sin embargo, pudo ver la actitud agresiva del imputado, frente a la víctima, frente al vecino de nombre José y frente a la Policía. Lo que forma un cuadro de imputación acorde con los hechos ocurridos. Motivos que a Juicio de la Corte, estuvieron fundados en las reglas del correcto razonamiento, la lógica y la valoración de los testimonios que fueron hechas conformes las reglas de la sana crítica racional del juzgador. Por lo que se rechaza el Segundo medio de recurso. 14- En cuanto al tercer medio de recurso consistente en: "errónea e incorrecta valoración de las pruebas literales, falta y contradicciones. Violación a los artículos 172 del código procesal penal". Sobre los argumentos referentes a que "El Juez A-quo no valoró correctamente y a su justa dimensión los certificados médicos de la víctima señora María Cristina Cabrera ni la evaluación psicológica de la misma, ni mucho menos el informe por ante el plenario del perito Michael. Toda vez, que el certificado médico de fecha 24/09/2017 emitida por la Dra. Carmen Lucía Artilles refiere claramente que la víctima sufrió laceraciones de mano izquierda por objeto cortante y hematoma a nivel maxilar inferior por mordedura; es decir, que este certificado médico habla expresamente de laceraciones por los rasgos de los vidrios que evidentemente a raíz de la botella cortante tal y como se puede corroborar en las ilustraciones o fotos que han sido incorporadas al proceso. Que el tribunal colegiado no tomó en consideración que producto de este hecho el imputado también resultó con heridas; ya que, es un hecho no controvertido que tanto la víctima como el imputado estaban ebrios y que llegaron a su casa a las cinco de la mañana (5 00 AM) luego de tomar bebidas alcohólicas, claramente, se puede establecer con los certificados que ambos presentaron heridas por los objetos cortantes de los vidrios que uno de ellos evidentemente rompió, por lo que, no se corrobora por ningún otro medio que imputado haya ocasionado puñaladas o heridas cortantes con armas blancas como así se establece en todos los certificados médicos cuando existe este tipo de lesiones .15.- Dicho medio debe ser rechazado, pues de la lectura de la sentencia se establece que mediante la valoración de las pruebas de cargo, se demuestra que las heridas cortantes que presentaba el imputado en el antebrazo las infirió la víctima en defensa propia cuando el imputado la presionaba con una almohada en la cara, además de las declaraciones del menor. D. C., y el testimonio de la víctima, como por el acta de arresto

flagrante, se establece que el imputado fue arrestado en momentos que agredía físicamente a la nombrada Maria Cristina Cabrera Hernández, y del acta de registro de personas se comprueba que le ocuparon un cuchillo marca Stanley Still Japón, por lo que no se deriva la alegada errónea e incorrecta valoración de las pruebas literales, falta y contradicciones. Ni violación a los artículos 172 del Código Procesal Penal. 16. En cuanto al Cuarto medio de recurso, consistente en: “falta de valoración a la ponderación de los hechos. violación a los artículo 25 y 337 de nuestra normativa procesal y al debido proceso de ley)”.Argumentando que “los Jueces A-quo del tribunal colegiado de la cámara penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, valoraron incorrectamente, en principio los hechos sobre los cuales se acusa al señor Gerson; ya que, a este se le imputó el hecho ocurrido en fechas caducas y que ya fueron resuelto por las partes; no obstante a esto, no se probaron por medio alguno en el desarrollo de la acusación. «Esto es que el señor Gerson en fecha 16/06/2014 aproximadamente a las cuatro horas de la tarde momento en que la víctima María Cristina Cabrera Hernández llegaba de compartir con su pareja Yerson de Jesús, a su casa ubicada en el apartamento No. 3 de la calle Primera del sector las mercedes de esta Ciudad de Puerto Plata, este se puso a reclamarle si ella sabía de su teléfono en cual se le había extraviado, la víctima le respondió que no sabía del cual salió como pudo, este hecho al víctima lo denunció el 17/06/2014 ante la Unidad de Atención a Víctimas de violencia de Género intrafamiliar de abusos sexuales de Faeno Plata, de igual manera en fecha 09/12/2015, la víctima María Cristina Cabrera Hernández denunció ante la UAVVG que en fecha 08/01/2015 su ex pareja, Yerson de Jesús, la amenazaba de manera constante de malos entendido pareja de turno y que cuando vea que alguien llegaba a la casa de la víctima se asomaba de una vez. Además en fecha 31/03/2017 la señora María Cristina Cabrera Hernández denunció al imputado, por el hecho de que aproximadamente a las 10:00PM del día 15/01/2017, en tal atención honorable Magistrado entendemos que el Tribunal Colegiado ha dictado una sentencia injusta en violación al debido proceso de ley sin tomar en consideración las precisiones de los artículo 25 y 337 de nuestra normativa procesal penal; toda vez, que dentro de la cintila probatoria a cargo no existe ninguna de la misma que pueda corroborar dichos hechos; no obstante a ello, la Corte dictó sentencia condenatoria acogiendo dichos hechos de la acusación, a cogiendo una condena sumamente gravosa de siete (07) años de reclusión”.17.- Dicho medio de recurso debe ser rechazado, pues, la comprobación de denuncias anteriores ante el Departamento de Atención a Víctimas de Violencia de Género, lo que constituye es el establecimiento de un patrón de conducta de agresión a víctimas de violencia intrafamiliar a fines de conocer en qué nivel de vulnerabilidad se encuentra la víctima, y por ende la calificación jurídica adecuada al caso, que si bien en el presente caso se condenó al imputado por violencia doméstica agravada sin embargo, no se refiere a las conductas de agresión reiteradas sino al uso de violencias físicas en presencia de un menor y dentro de la vivienda de la víctima por tanto, si bien no se aportan las pruebas de las anteriores denuncias, esta circunstancia resulta irrelevante ante las demás pruebas que demostraron la responsabilidad penal del imputado respecto de las violencias ejercidas la noche de su arresto contra la víctima Maria Cristina Cabrera. 18.- En cuanto al quinto medio de recurso consistente en: “violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. violación a los artículos 338 del código procesal penal modificado por la ley 10-15 y 339 del código procesal penal”. Bajo el argumento de que “El Tribunal Colegiado al imponer una pena excesiva de siete (07) años de prisión al ciudadano Yerson de Jesús, inobservó las disposiciones de los artículos 338 del código procesal penal modificado por la ley 10-15 y 339 del código procesal penal que imponen al Juez al momento de condenar, velar si se aplica o no, perdón judicial, suspensión condicional o cumplimiento de pena. Además, impone criterios para determinar la pena y también de tomar en consideración entre otras cosas el grado de participación del imputado, sus móviles, y conducta posterior, las oportunidades de

superación personal, el contexto social y cultura donde se cometió la infracción, el efecto de condena con relación al imputado y sus familiares, entre otras cosas. Honorable Magistrado que el Tribunal Colegiado ha impuesto una pena de siete (07) años de prisión al ciudadano Gerson sin tomar en consideración que este está en libertad bajo una medida de coerción consistente en presentación periódica y cinco mil pesos Dominicano (RD\$5,000 00) de garantía económica”; 19. El medio del recurso propuesto debe ser rechazado en razón de que contrario a lo argumentado por el recurrente el tribunal a quo impuso la pena de 7 años de prisión no obstante el representante del Ministerio Público solicitó la imposición de 10 años de prisión. Pedimento que el Tribunal a quo rechazó basado en los criterios del art. 339 del CPP al considerar en el motivo 22: “ que se trata de un infractor primario, pues no se ha demostrado que el mismo haya delinquido con anterioridad a estos hechos, y que haya sido condenado mediante una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se trata de una persona de aparente juventud, en edad productiva y que contamos con un centro penitenciario de tipo modelo que le brindará las condiciones necesarias para reintegrarse a la sociedad una vez haya cumplido la pena impuesta”. Por lo que, el hecho de que el mismo se encuentre en libertad, esté casado y que se propusiera viajar al extranjero, no le exime de cumplir la sanción prevista por la comisión del ilícito demostrado. 20. Ponderadas las indicadas motivaciones de la sentencia impugnada, la Corte comprueba que el tribunal a quo emitió la sentencia mediante una motivación adecuada de los fundamentos que justifican su dispositivo, conforme dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar los medios examinados por improcedentes, infundados y carente de base legal. Confirmando en consecuencia la sentencia recurrida en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 422 parte capital del CPP modificado por la Ley 10-15, del 10/2/2015; 21.- En cuanto a la solicitud de desistimiento de la víctima por no comparecer, procede acogerlo toda vez que no compareció a la audiencia celebrada estando legalmente citada, constituyendo el presente motivo decisión sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. Que, en el primer medio planteado, el recurrente arguye errónea valoración de las pruebas por parte de la Corte *a qua*, de manera específica cuestiona los testimonios de la víctima María Cristina Cabrera Hernández y del menor de edad, así como el acta de registro de personas y el informe psicológico.
- 4.2. En lo que respecta a la alegada errónea valoración de la prueba por parte de los jueces de segundo grado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que no es atribución de la Corte de Apelación realizar una nueva valoración de los elementos de pruebas, salvo que dicte su propia decisión, sino que su función es verificar si real y efectivamente fueron valoradas las mismas acorde a los requisitos exigidos por nuestra norma procesal penal y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.
- 4.3. En ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; como sucede en la especie, donde, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida y transcritos en parte anterior del presente fallo, la Corte *a qua* estableció que en cuanto al testimonio de la víctima María Cristina Cabrera Hernández, el mismo fue valorado conforme las reglas de la sana crítica racional del juez y que resultó relevante para establecer los hechos de la imputación, por tanto entendió que el tribunal de

juicio no incurrió en ilogicidad ni errónea valoración de la prueba testimonial de la víctima.

- 4.4. Asimismo, se constata que los juzgadores de segundo grado, al examinar la valoración hecha por el tribunal de juicio al testimonio del menor de edad S. D. C., pudieron establecer la veracidad de los hechos, en el entendido de que sus declaraciones corroboraron el testimonio de la víctima María Cristina Cabrera Hernández, en cuanto al lugar y circunstancias en que ocurrió la agresión. Aclarando la Corte *a qua* que si bien el menor de edad dice que no vio al imputado cuando intentó asfixiar a su madre ni cuando esta se defendió con un pedazo de vidrio, no menos cierto es que pudo ver la actitud agresiva del imputado frente a la misma, frente al vecino de nombre José y frente a la policía. Lo que, a juicio de la Alzada, formó un cuadro de imputación acorde con los hechos ocurridos y que por tanto estuvieron fundados en las reglas del correcto razonamiento, la lógica y la valoración de los testimonios que fueron hechas conforme las reglas de la sana crítica racional del juzgador.
- 4.5. En lo que respecta al acta de registro de personas, la Alzada pudo comprobar que al imputado hoy recurrente le fue ocupado un cuchillo marca Stanley Still Japon, con el que infirió las heridas a la víctima, lo que constituye un hecho debidamente comprobado por el tribunal de juicio.
- 4.6. Que el recurrente invoca además en el primer medio que se analiza, que ni el juez de primer grado ni la Corte *a qua* tomaron en consideración al momento de imponer la pena, lo manifestado por la víctima en el informe psicológico, en el sentido de que tenía 8 años de relación con el imputado y que este era mayor que ella; que tal argumento carece de fundamento, puesto que tal circunstancia no es óbice para que le fuera impuesta una sanción penal, ni constituye una atenuante para su imposición.
- 4.7. Que, al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración, es necesario precisar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.
- 4.8. Que en los casos cuando la citada labor es refutada a través del recurso de apelación, como sucede en la especie, la alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, examina las actuaciones y los registros de la audiencia, donde se hace constar, entre otras cosas, las manifestaciones de los testigos, lo que le servirá para apreciar la forma en que sus relatos y las demás evidencias fueron valorados por los jueces del fondo, sin necesidad de ser escuchados nuevamente, lo que no implica que realicen una nueva valoración de los mismos.
- 4.9. Que así las cosas, los jueces de Corte realizan un juicio a la sentencia y a las actuaciones de las partes registradas en la misma, no a los hechos de la causa, en razón de que solo hay un juicio, es decir, no valoran de manera directa las declaraciones de los testigos, ya que violentarían el principio de inmediación, pudiendo evaluar sólo de manera inmediata la prueba escrita, amén de que las que se analizan en grado de alzada son las depositadas por las partes para acreditar el vicio invocado.
- 4.10. Por lo expuesto anteriormente, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que hayan sido apreciadas de forma errónea, por lo que al no verificarse vicio alguno en el sentido de lo alegado, procede el rechazo del aspecto analizado.
- 4.11. En otro orden, el recurrente cuestiona, además, en el medio que se analiza, que la Corte *a qua*, no obstante establecer que la pena impuesta fue benévola, obvió que se debe tomar en

consideración las circunstancias en que se produjeron los hechos. Que el examen de la sentencia recurrida permite cotejar que la Corte *a qua* no dijo lo expuesto por el reclamante, sino que lo establecido por esta fue que el tribunal de juicio rechazó la imposición de la pena de diez años solicitada por el Ministerio Público, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales se detallan en la sentencia de marras. Agregando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la imposición de la sanción es una facultad de la cual gozan los jueces del juicio, no los de la Corte de apelación; por lo que procede rechazar el argumento invocado y con ello el primer medio del recurso.

- 4.12. En lo que respecta al segundo medio de casación planteado, el recurrente Yerson de Jesús cuestiona que la Corte *a qua* violentó el debido proceso e inobservó lo establecido por el Tribunal Constitucional sobre la obligatoriedad de la motivación de las decisiones, toda vez que simplemente hace una enunciación de lo expuesto por el tribunal de juicio.
- 4.13. Del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo argüido por el reclamante, los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que declaró culpable al hoy recurrente en casación de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Cristina Cabrera Hernández.
- 4.14. Que ciertamente la Corte *a qua* transcribe fragmentos de algunas de las valoraciones que los jueces de juicio realizan a las pruebas aportadas, con el fin de dar respuesta demostrativa a los alegatos del recurrente plasmados en su recurso de apelación, de que el tribunal de fondo valoró de manera errónea las pruebas aportadas. Que el hecho de que la Corte adopte motivos dados en la sentencia recurrida o revalide la valoración que los jueces de juicio realicen a las pruebas sometidas al juicio no viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativas a la motivación de la sentencia.
- 4.15. Que en ese sentido, el párrafo tercero del artículo 421 de la ley 76-02 modificado por la ley 10-15 dispone que: *La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión;* de donde se infiere que los insumos obligatorios para constatar si hubo o no violación al debido proceso, inobservancia de disposiciones legales, errónea valoración de las pruebas, etc., son las actas de audiencias y la sentencia impugnada, entre otros. En efecto, cuando la Corte adopta parte de los motivos o verifica que las deducciones e inferencias que realizan los jueces del juicio sobre las pruebas que le son sometidas son correctas y las valida, su decisión es una consecuencia del análisis de dicha sentencia que la ha llevado a la conclusión de que sus motivos son suficientes; por lo que, así las cosas, se desestima el segundo medio examinado.
- 4.16. En el tercer medio invocado el recurrente aduce que la Corte *a qua* inobservó o más bien aplicó erróneamente el artículo 339 del Código Procesal Penal combinado con el artículo 74 de la Constitución. Que lo primero a destacar del argumento invocado es que la Corte no fue quien impuso la pena al imputado recurrente, por ende, no aplicó las disposiciones del citado artículo 339, sino que tal actuación corresponde al tribunal de juicio. Que en segundo lugar se verifica que los juzgadores de segundo grado, al dar respuesta al tema de que se trata, establecieron en el numeral 19, página 23, que, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de juicio impuso la pena de siete años de prisión no obstante el Ministerio Público solicitar la imposición de diez años, lo cual hizo basado en los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber, que se trata de un infractor primario, por tratarse de una persona joven, en edad productiva y por contar además con un centro penitenciario del tipo modelo que le brindará al imputado las condiciones necesarias para reintegrarse a la sociedad una vez haya cumplido la sanción impuesta. Puntualizando la Corte, que el hecho de que el imputado se encuentre en

libertad, esté casado y que se propusiera viajar al extranjero, no le exime de cumplir la pena que le fue impuesta.

- 4.17. Es importante destacar que el indicado artículo 339 es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos. De ahí, que procede rechazar el último medio analizado.
- 4.18. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede condenar al recurrente al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

- 6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yerson de Jesús contra la sentencia penal núm. 627-2019-EPEN-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici